

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE
BOGOTÁ D.C.**

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 11001 41 05 002 2023 01205 00

ACCIONANTE: SINDY HAILIN BARRERO SABOYA

ACCIONADO: BANCO DE BOGOTÁ

Bogotá, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

S E N T E N C I A

La suscrita juzgadora procede a resolver la acción de tutela promovida por SINDY HAILIN BARRERO SABOYA en contra de BANCO DE BOGOTÁ

ANTECEDENTES

SINDY HAILIN BARRERO SABOYA promovió acción de tutela en contra del BANCO DE BOGOTÁ, para la protección de sus derechos fundamentales al debido proceso, honra y hábeas data presuntamente vulnerados por la entidad accionada al no corregir el historial crediticio.

Como fundamento de su pretensión, indicó que el treinta (30) de agosto de dos mil veintitrés (2023) recibió una respuesta de una petición que elevó ante la accionada sobre la Cuenta número O Cartera terminada en 548494.....1464. respecto de la que había obtenido un castigo de 120 días; sin embargo, antes de ser reportada negativamente en las centrales de riesgos no le realizaron la notificación previa por escrito a su domicilio en los términos de lo señalado en el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, notificación que se debe realizar con 20 días de antelación al reporte.

Adujo que dentro del derecho de petición pidió que se eliminara el reporte negativo, no obstante, se hizo caso omiso, razón por la cual acude a la acción de tutela y su intención es ponerse al día con la entidad bancaria siempre y cuando se elimine el reporte.

Relató que el veintisiete (27) de junio de dos mil veintitrés (2023), pagó la deuda que tenía con la accionada en la cuenta 4575370006989150 y donde obtuvo un castigo superior a 180 días y después de hacer un acuerdo de pago se comprometió a eliminar el reporte como quiera que la deuda no superaba el 17% del salario mínimo, no obstante no cumplieron por lo que interpuso un derecho de petición el cual obtuvo respuesta el ocho (08) de septiembre de dos mil veintitrés (2023) y donde le informaron que se actualizaría la información en las bases de datos, empero, la misma quedó con un vector negativo “mx 120”.

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

TRANSUNION CIFIN SAS, indicó que la permanencia de los datos reportados en esa entidad obedece al cumplimiento de las normas legales el cual se encuentra establecido en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, modificado por el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021, que indica que la duración del dato positivo es indefinida y la del dato negativo dependerá de si la obligación fue pagada o extinguida de algún modo, o si por el contrario permanece insoluta.

Señaló que en los casos que se haya purgado una mora, es decir, se haya puesto al día en el pago de las cuotas en mora, haya pagado totalmente la obligación, o bien, la haya extinguido por cualquier otro modo de extinción de las obligaciones reconocidos en la legislación vigente el dato negativo asociado a dicha obligación, permanecerá en las bases de datos de los Operadores por doble del tiempo de mora sin que exceda de un máximo de 4 años, período que se contará desde la fecha de pago o de extinción de la obligación reportada por la Fuente.

Informó que al verificar la base de datos evidenció que la accionante cuenta con la obligación 1464 en mora por 730 días y no han transcurrido los 8 años desde la fecha en que la misma entró en mora para que opere la caducidad del dato negativo, por lo que ese operador se encuentra impedido para eliminarlo y que respecto de la obligación 9150, en la base de datos no figura esta y si bien la accionante manifiesta haber cancelado la obligación, la fuente de obligación no ha reportado el pago de la misma.

FENALCO ANTIOQUIA- PROCRÉDITO informó que al consultar la cédula de la accionante no se evidenció ningún historial crediticio por parte de la fuente accionada, por lo que la tutela es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva

DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA informó que de acuerdo con la información crediticia expedida el diez (10) de octubre de dos mil veintitrés (2023), evidenció que cuenta con la obligación 548494464 reportada por la accionada en estado abierta, vigente y con cartera castigada.

De otra parte, sostuvo que en calidad de operador de la información no es responsable de absolver las peticiones presentadas por la parte accionante ante la fuente.

Finalmente, solicitó al Despacho denegar el proceso de la referencia y desvincular a la entidad teniendo en cuenta las razones anotadas.

BANCO DE BOGOTÁ, solicitó negar y declarar improcedente la tutela y señaló que la permanencia del reporte negativo es de 4 años conforme el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 para que se presente la extinción de la obligación.

Adujo que en la actualidad la accionante cuenta con reporte negativo frente a la obligación TC No. ***1464 con una deuda cercana a los \$10.487.112 sin contar comisiones, seguros, honorarios y otros gastos de cobranzas), y registra mora aproximada de 1084 días.

Manifestó que no se acreditaron circunstancias de constitutivas de un perjuicio irremediable por lo que la accionante cuenta con otros mecanismos judiciales y eficaces para debatir cuestiones patrimoniales y/o contractuales siendo el juez ordinario el competente.

PROBLEMA JURÍDICO

Dentro de la presente acción de tutela corresponde determinar si la accionada y/o vinculadas han vulnerado los derechos fundamentales invocados por SINDY HAILIN BARRERO SABOYA al no corregir el historial crediticio en la base de información.

CONSIDERACIONES

En virtud del art. 86 se consagró la acción de tutela como aquel mecanismo judicial con el que cuentan las personas que busquen la protección inmediata de sus derechos fundamentales en los casos donde los mismos se vean vulnerados o amenazados por las actuaciones u omisiones de las autoridades, y, excepcionalmente de los particulares, en los casos específicamente previstos por la ley.

Adicionalmente, se tiene que dicho instrumento constitucional tiene el carácter de subsidiario, residual y autónomo y podrá ser ejercida por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, a fin de obtener la pronta y efectiva defensa de los derechos fundamentales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable, o cuando no exista otro medio de defensa judicial.

Del derecho fundamental al habeas data.

El artículo 15 de la Constitución Política dispone la posibilidad que tiene toda persona *“a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bancos de datos y en archivos de entidades públicas y privadas”*.

Frente al tema de la recopilación de información financiera por las centrales de riesgo, la Corte Constitucional explicó los principios de i) **necesidad**, que implica la correspondencia de la información personal con la necesidad *“para el cumplimiento de los fines de la base de datos. Esta previsión trae como consecuencia que se encuentre prohibido el registro y divulgación de datos que no guarden una relación estrecha con el objetivo de la base de datos”* (C-1011 de 2008); ii) **veracidad**, que impone la correspondencia entre los datos personales y la realidad, es decir, no puede haber información falsa o errónea (C-1011 de 2008); iii) **integridad**, que prohíbe el registro y divulgación de información parcial, incompleta o fraccionada (T-729 de 2002); iv) **finalidad** que se refiere a que *“las actividades de acopio, procesamiento y divulgación de la información personal deben obedecer a un fin constitucionalmente legítimo y que, a su vez, debe ser definido de forma clara, suficiente y previa. Esto implica que quede prohibida (i) la recopilación de información personal sin que se establezca el objetivo de su incorporación a la base de datos (T-022 de 1993); y (ii) la recolección, procesamiento y divulgación de información personal para un propósito diferente al inicialmente previsto y autorizado por el titular del dato”*; v) **utilidad**, relacionado con la función que cumplen las bases de dato por lo que se prohíbe la divulgación indiscriminada de datos personales (T-119 de 1995); vii) **incorporación**, que implica la obligación de los administradores de incluir en las bases datos la información favorable de la persona (T-729 de 2002); viii) **caducidad**, obliga a que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad; por lo cual, está

prohibida la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración (SU-089 de 1995) e; ix) **individualidad** prohíbe el cruce de datos por información que venga de diferentes bases (SU-089 de 1995).

CASO CONCRETO

En el presente caso pretende la parte actora que se le ampare el derecho fundamental de habeas data y como consecuencia de ello, solicitó corregir el historial crediticio.

Frente al requisito de procedibilidad en materia de habeas data:

Al respecto debe tenerse en cuenta que la parte actora en efecto cumplió este requisito como quiera dentro del material probatorio de allegó el escrito de petición mediante el cual se solicitó la eliminación de la información ante las centrales de riesgo así como la respectiva respuesta que en su momento le expidió la entidad bancaria accionada (folios 07 a 53 PDF 01).

Ahora, de conformidad con la manifestación de la accionada se corrobora con la respuesta de tutela allegada por **DATA CRÉDITO – EXPERIAN COLOMBIA** y **CIFIN-TRANSUNIÓN** se evidencia que en efecto la accionante registra reporte negativo por la obligación **1464 con más de 120 días en mora.

Por otra parte, se observa que si bien **BANCO DE BOGOTÁ**, informó que este no es el mecanismo para debatir las situaciones patrimoniales o contractuales como quiera que es el juez ordinario el encargado de establecer su debate y que dentro del presente asunto, la promotora cuenta con 1084 días de mora respecto a la obligación TC No. ***1464

Del mismo material probatorio que aportó la accionante se evidencia la respuesta a la petición que expidió el BANCO DE BOGOTÁ, en la que se incorporó la carta de la notificación previa como se observa a continuación¹:

1 Folios 13 y 14 PDF 01



Bogotá D.C, 23/11/2020

16128214

Señor(es):
BARRERO SABOYA SINDY HAILIN
AV JIMENEZ 8A 77
BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C.)



Apreciado Cliente:

En el Banco de Bogotá nuestra mayor satisfacción es brindar un servicio de excelente calidad a nuestros clientes, recuerde que un preaviso consiste en la comunicación que el Banco debe dirigir al deudor, cotitular y/o codeudor veinte días antes de generar cualquier reporte negativo a las Centrales de Información, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 "Habeas Data" .

Para nosotros es muy importante su tranquilidad, es por ello que atendiendo lo establecido en la citada ley, le informamos que la(s) obligación(es) que se relaciona(n) a continuación, presenta(n) incumplimiento y deberá(n) ser reportada(s) negativamente a las Centrales de Información

Nombre del Producto	Número de Obligación
TARJETA DE CREDITO	548494*****1464

Prueba De Entrega

2248355839

23 24 25 26 27 28 29 30 01 02 03 04 05 06 07 08 11 12

R T E D E S T

BANCO DE BOGOTA S.A.
NIT. 960.002.964
Calle 35 No. 7-47
Bogotá - Colombia

BARRERO SABOYA SINDY HAILIN
AV JIMENEZ 8A 77
BOGOTA D.C. (BOGOTA D.C.)

OS Cons.39839
Cp 111711

ENTREGADO

SE INCOMPLETA

CERRADO

INTENTO ENTREGA (P)

DIRECCIÓN ERRADA

SE TRASLADO

NO PERDIDO

REHUSADO

CON ALTO PAGO

ORICE ACCESO

EIS Licencia No. 001344 Registro Postal No. 0025

Fecha Impresión 2020 11 23 Peso 200 gr Valor \$671.50

Nombre y/o Sello 8:00 am a 6:00 pm Hora Entrega

PARSABLE PISO COLOR PUERTA

Casa Blanca 1 3 Blanco Ladrillo Madera Vidrio

Negocio Conquista 2 4 Crema Gris Metal Sustr

PR 2020112311PR9092795217

Prueba De Entrega

Datos Destinatario Envios Productos

Guía: 2248355839 Fecha Cargue Gestión: 2020/12/01 Courier: prindel - printing delivery s.a.

Cuenta: 9092795217 Estado: ENTREGA

Fecha Cliente: 2020/11/23 Causal Devolución: *

Fecha Inicio Distribución: Proceso: CartasPreaviso

Fecha Entrega: 2020/11/30 Subproceso:

Mostrar 10 registros Filtro:

Orden	Estado	Observacion	Devolucion	Fecha Gestión (dia-mes-año)	Hora
13202011232008	ENTREGA		0	01-12-2020	19:21:43

Así las cosas, conviene precisar que de conformidad con la sentencia C-1011 DE 2008 que declaró condicionalmente exequible el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008, en los casos en que la mora haya sido inferior a dos (2) años el tiempo de permanencia de este reporte negativo no podrá exceder el doble de la mora **contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida;** es decir, que en el presente caso y de conformidad con la información otorgada por las fuentes de información crediticia, la accionante presentó mora superior de 120 días por lo correspondía a la actora demostrar que realizó el pago de la obligación para así poder tener en cuenta el tiempo en que permanecería reportada.

De igual manera, el artículo 3 de la Ley 2157 de 2021 que modificó el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 dispone que *“El término de permanencia de ésta información será el doble del tiempo de la mora, máximo cuatro (4) años contados **a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea extinguida la obligación**”.*

Sin embargo, dentro del presente asunto no se acreditó el pago de la obligación y si bien en otro acápite de hechos del escrito de tutela informó que había pagado la obligación 4575370006989150, lo cierto es que en **primer lugar**, no obra historial positivo ni negativo respecto de esta, por lo que el Despacho no se pronunciará sobre la misa, **en segundo lugar** tampoco se acompañó constancia alguna de haber realizado el pago ya sea de esta o de la obligación 548494.....1464 y en **tercer lugar** la encartada al contestar el derecho de petición acreditó que cumplió con el envío del requerimiento previo al reporte negativo cumpliéndose así lo mencionado el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008, como quiera que en el extracto de noviembre de 2018 se le indicó²:

Apreciado Cliente:

En el Banco de Bogotá nuestra mayor satisfacción es brindar un servicio de excelente calidad a nuestros clientes, recuerde que un preaviso consiste en la comunicación que el Banco debe dirigir al deudor, cotitular y/o codeudor veinte días antes de generar cualquier reporte negativo a las Centrales de Información, de acuerdo con la Ley 1266 de 2008 "Habeas Data" ¹.

Para nosotros es muy importante su tranquilidad, es por ello que atendiendo lo establecido en la citada ley, le informamos que la(s) obligación(es) que se relaciona(n) a continuación, presenta(n) incumplimiento y deberá(n) ser reportada(s) negativamente a las Centrales de Información

Nombre del Producto	Número de Obligación
TARJETA DE CREDITO	548494*****1464

Por favor tenga en cuenta que transcurridos veinte (20) días calendario desde el envío de esta comunicación, el Banco realizará el reporte a las Centrales de Información, en desarrollo de nuestra obligación legal y al amparo de la autorización vigente.

Así las cosas, encuentra la suscrita que en el presente asunto no se puede acceder de manera positiva a las pretensiones de eliminación del reporte negativo, como quiera que la encartada acreditó haber realizado este de acuerdo con lo establecido en la Ley 1266 de 2008.

2 Folio 44 PDF 01.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO 2° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el amparo de tutela solicitado, de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ADVERTIR que, en caso de presentarse impugnación contra la presente sentencia, deberá ser remitida únicamente al corre electrónico J02LPCBTA@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO, **EN UN HORARIO DE ATENCIÓN DE 8:00 A.M. A 01:00 P.M. Y DE 02:00 P.M. A 05:00 P.M.**

TERCERO: En caso de que la presente sentencia no sea impugnada, por secretaría remítase el expediente a la Corte Constitucional para que surta el trámite eventual de revisión.

CUARTO: publicar esta decisión en la página de la Rama Judicial e informar a las partes la forma de consultarlo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Paula Carolina Cuadros Cepeda
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Laborales 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12db75a90ed049e466bf7a09cf05fc75e7f3e961daaa635d011d296b4dfc5de4

Documento generado en 18/10/2023 07:38:50 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>